



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez el presente asunto, informo que fue remitido por competencia por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TUTEMPORAL S.A. EST
DEMANDADO: JGB S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2024-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1536
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, el expediente fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante auto del 15 de julio de 2024, por considerar que, esta especialidad es la que tiene la competencia para conocer el asunto, en razón que el actor pretende el pago de ajustes a los aportes de pensión de personal que prestó servicios a la entidad demandada en atención a un contrato de prestación de servicios de colaboración temporal mediante el envío de trabajadores. Se deja constancia que, el expediente fue remitido por la oficina judicial de reparto y recibido por este despacho el día 31 de julio de 2024.

Así la cosas, encuentra el despacho que Tutemporal SA EST, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda verbal sumaria de mínima cuantía contra JGB SA, en la que solicita que se le declare responsable civil, patrimonial y extracontractualmente por la suma de \$10.628.000, por concepto de ajuste del 13% de aportes a pensión del personal en misión, \$743.960 por concepto de AIU del 7% liquidado sobre el valor de ajuste a pensión del 13%, \$201.932) por concepto de IVA del 19% liquidado sobre el valor de AIU facturado, el valor de los intereses de mora que se causen desde el 31 de mayo de 2024 y hasta que se genere el pago total de los saldos de pensión en mora sobre el personal en misión que prestó los servicios a favor de la demandada durante los meses de abril y mayo de 2020 y se libre mandamiento ejecutivo.

Conforme lo anterior, se advierte que el presente asunto, no se ajusta a los postulados del artículo 2 del CPTSS, pues persigue la satisfacción de una obligación nacida de una responsabilidad civil extracontractual, lo cual, no es competencia del juez laboral.

Se destaca que, el presente asunto no se trata de un litigio que se origine en un contrato de trabajo o en controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social, sino que, se solicita que se declare a JGB SA responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, en virtud de un contrato de prestación de servicios entre particulares. Es evidente que se trata de una controversia entre dos empresas por las consecuencias derivadas de las medidas de emergencia adoptadas por el gobierno nacional durante la emergencia sanitaria en el año 2020, no obstante, no se trata de una controversia de la seguridad social sino de un conflicto

Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089

Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

por pagos que se hicieron en exceso ante la seguridad social y que, presuntamente, desbordaron el equilibrio contractual y los acuerdos privados que hicieron las partes, así se observa en los hechos de la acción así:

DÉCIMO QUINTO: TUTEMPORAL S.A. EST ha realizado desde el año 2022 los requerimientos a la demanda con el fin de solicitar el pago de las sumas faltantes por aportes a pensión pero esta se ha negado, pese a que recibió los servicios de personal en misión pactados en el contrato comercial suscrito por las partes y que los valores por pensión en suma de 16% y el AIU del 7% eran sumas contemplados dentro de las obligaciones contractuales.

DÉCIMO SEXTO: La negativa de pago de parte de JGB S.A. constituye un desequilibrio y perjuicio económico para mi poderdante, toda vez que está cumplió a cabalidad con el objeto del contrato y actuó bajo la presunción de legalidad del Decreto 558 de 2020, buscando por este medio equilibrar las cargas de conformidad con lo inicialmente pactado en el contrato firmado por las partes.

En tal sentido, no existe ningún motivo para que este tipo de controversias sea ventilada a la sazón de un procedimiento con normas tuitivas, principios del trabajo y procesales del trabajo y, por tanto, debe seguir el sendero de la competencia residual.

En ese horizonte, se trata de una controversia de naturaleza comercial sobre el precio de un servicio entre particulares, motivo por el cual, escapa a la competencia de los jueces del trabajo, máxime porque el empleador (EST) debió realizar el pago directo a la seguridad social de cada uno de los trabajadores y lo que pretende es la recuperación de los dineros con cargo a la empresa usuaria de los servicios de sus trabajadores enviados en misión, es decir, un asunto netamente comercial.

Por todo lo expuesto, este Juzgador solicita respetuosamente a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que asuma de fondo el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del CPTSS, adoptando la decisión a que haya lugar de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de resolver los conflictos de competencia suscitados entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo distrito.

Por lo tanto, el despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

Primero: Proponer conflicto de competencia con el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Solicitar respetuosamente a la Honorable Sala Mixta del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali que, conozca de fondo el conflicto suscitado al estar en juego los derechos fundamentales de la parte accionante.

Tercero: Remitir el expediente ante la Honorable Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que, adopte la decisión a que haya lugar, de conformidad con la función que le otorgó el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 de

Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089

Correo electrónico: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

resolver los conflictos de competencia entre autoridades de la jurisdicción ordinaria de diferente especialidad del mismo Distrito.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 119 del día de hoy 21 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Edie González
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00257-00



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, se informa que se encuentra pendiente por realizarse audiencia para resolver excepciones previas. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Edie González
Ejecutado: Colfondos SA - Pensiones y Cesantías
Radicación: 76001-41-05-005-2024-00257-00

Auto interlocutorio N.º 1535
Santiago de Cali, 20 de agosto de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción ordinaria laboral, tal como había sido anunciado mediante auto N.º 1238 del 9 de julio de 2024.

Pese a ello, el despacho procederá a resolver las excepciones planteadas de forma escrita, mediante auto, en atención a las siguientes circunstancias:

Desde el día 8 de abril de 2024, el suscrito juez ha estado en un tratamiento de salud por afectaciones de la voz con diagnósticos de laringitis, faringitis crónica y otras afectaciones de la voz. En ese horizonte, el titular del despacho ha recibido restricciones para el uso prolongado de la voz por parte de laringología, otorrino y médico laboral, las cuales fueron puestas en conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali.

El artículo 48 del CPTSS pone en hombros del juez la posibilidad de adoptar medidas para garantizar la agilidad y la rapidez en el trámite de las diligencias, así mismo, el artículo 42 del CGP establece que se debe velar por la rápida solución del proceso, presidir las audiencias, adoptar medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar mayor economía procesal.

Por otro lado, el artículo 279 del Código General del Proceso contempla la posibilidad de que se dicten sentencias por escrito como es el caso de las sentencias de casación y revisión, además, con el contenido del decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, se permitió a los jueces de segunda instancia proferir sentencias de manera escrita, lo que permite concluir con meridiana claridad que la oralidad no es un principio sino una regla técnica de procedimiento.

En ese sentido, toda regla, para ser considerada como tal, entraña una serie de excepciones como las que contempla el artículo 42 del CPTSS que establece que todas las actuaciones judiciales deberán surtirse oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, no obstante, una regla del procedimiento no puede atentar contra la celeridad de los procesos, la salud del funcionario judicial en



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

carrera judicial y su proceso de rehabilitación en una patología que ha sido causada por el ejercicio propio de la función.

Así las cosas, se deben armonizar dos aspectos como es la salud, bienestar y autocuidado del funcionario judicial con la realización de audiencias públicas con los rigorismos establecidos en el artículo 42 del CPTSS que establece que las audiencias se efectuarán oralmente, so pena de nulidad. En ese horizonte, es necesario acudir a una solución que permita evitar la parálisis de los procesos y garantice la celeridad y la economía procesal y, a su vez, asegure la rehabilitación, bienestar y salud del servidor y se considera que el artículo 40 del ordenamiento adjetivo laboral que establece:

ARTICULO 40. PRINCIPIO DE LIBERTAD. Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

Así pues, mediante el uso de las facultades del juez director del proceso y el logro de la finalidad de las actuaciones procesales se ha considerado prudente efectuar las actuaciones judiciales por escrito, ya que no se conculca ningún derecho procesal, sustancial, ni constitucional.

La oralidad es una regla técnica que se implementó con el objetivo de agilizar los juicios y garantizar los principios de inmediación y contradicción, así lo respaldan tratadistas como Jordi Nieva Fenoll y Perfecto Andrés Ibañez al referir que la noción de inmediación trae un presupuesto evidente y es que las audiencias sean orales, así lo ratifica el profesor Nieva Fenoll al decir que es una conquista jurídica y social a la que no se puede renunciar porque es el contacto directo e inmediato del juez con los medios de prueba (antes eran los subalternos los que practicaban las pruebas y resumían lo ocurrido en actas escritas que no eran fieles a lo relatado).

Perfecto Ibañez también concibe la inmediación como una consecuencia de la oralidad demandada por juristas y filósofos como Voltaire que exigían un proceso noble y franco, y para evitar atrocidades propias del proceso escrito y reservado.

En ese horizonte, la decisión será adoptada de manera escrita y podrá ser sometida al tamiz de los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso.

Con lo anterior, se hará uso de una excepción a una regla técnica haciendo prevalecer derechos constitucionales a la salud, el trabajo, la dignidad y el debido proceso sobre rigorismos y rituales que en exceso perjudican lo que están llamados a cuidar y proteger.

Corolario de lo anterior, con la medida que se pretende implementar se garantiza el debido proceso, el derecho de defensa, la celeridad, economía procesal y evita la parálisis de los trámites procesales, además, propende por el autocuidado, la salud, rehabilitación y bienestar del funcionario judicial.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Como juez del trabajo es deber del suscrito propugnar por la implementación de acciones afirmativas de readaptación del puesto de trabajo para el adecuado cumplimiento de las funciones y evitar atrasos que redunden negativamente en uno de los pilares del derecho al libre acceso a la administración de justicia: obtener una sentencia pronta y oportuna. Además, es una obligación, como servidor judicial, asumir un autocuidado que evite, a posteriori, que se afecte la prestación del servicio con ausencias por incapacidades, largos tratamientos e, incluso, pérdidas de capacidad laboral.

Se precisa, que la decisión que se imparta en esta oportunidad se notificará mediante anotación en estados (se trata de un auto) y se alojará en el micrositio electrónico con que cuenta el despacho. Las partes tendrán las oportunidades que establece la ley procesal para la censura del respectivo auto.

Decantado lo anterior, se observa que el (la) abogado (a) Víctor Hugo Canizales Hurtado, obrando como apoderado judicial se la Edie González, promovió demanda ejecutiva laboral en contra de Colfondos SA - Pensiones y Cesantías; solicita que se libere mandamiento de pago a continuación de proceso ordinario teniendo como título ejecutivo la sentencia N.º 27 del 17 de abril de 2024.

Actuación procesal

Mediante auto N.º998 del 18 de junio de 2024, esta oficina judicial libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada por los siguientes conceptos:

- a) \$7.209.503 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de septiembre de 2021 y el 31 de marzo de 2022.
- b) Los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre dicha suma, causados desde el 2 de noviembre de 2022 y hasta que se realice el pago efectivo de la obligación
- c) \$1.000.000 por concepto de costas liquidadas en única instancia

Una vez se corrió el traslado respectivo, la ejecutada formuló excepciones de fondo. De dicha formulación se corrió traslado a la parte ejecutante y guardó silencio.

En ese sentido, se procede a resolver las excepciones de fondo planteadas así:

Pago total de la obligación:

En relación con dicho medio exceptivo, el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta de manera genérica que se atiene a las sumas de dinero que la ejecutada haya llegado a pagar a la parte actora.

Verificado el portal del Banco Agrario de Colombia encuentra el despacho que se haya consignado en la cuenta del Juzgado el depósito judicial N.º 469030003073713 por valor de \$1.000.000 el cual corresponde según lo ejecutado



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

a las costas del proceso ordinario, por lo que habrá de declararse parciamente probada respecto de ese rubro ejecutado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la suma que ya fue cancelada por parte de la ejecutada a favor de la parte activa, este operador judicial declarará el pago parcial de las obligaciones que fueron fijadas en el auto que libro mandamiento de pago.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, pero únicamente con relación a la suma pendiente por pago, es decir, la suma relativa al capital de la condena pues no se acreditó algún pago adicional ni depósito judicial alguno.

Prescripción:

Como sustento de esta excepción, manifestó que la prescripción fue propuesta frente a los derechos que no hubieren sido reclamados dentro del término establecido en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo en armonía con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo; sin que el apoderado judicial hubiere realizado ningún tipo de análisis del término que considera prescrito para la aplicación de dicho medio exceptivo frente a las obligaciones que reclama la entidad ejecutante.

Al respecto, no se adecúan los sustentos normativos que cita el ejecutado a los supuestos fácticos del presente proceso, máxime cuando la condena deriva de una sentencia judicial proferida el día 17 de abril de 2024 y que no ha sido cumplida por la ejecutada. En ese orden de ideas, la falta de sustento de la excepción atemperada a la situación fáctica del proceso impide que se analice algún aspecto puntual y, por tanto, se declarará improcedente.

Compensación:

Al respecto, la ejecutada eleva la siguiente solicitud:

COMPENSACIÓN:

En el sentido de que se tengan en cuenta todas las sumas de dinero que Colfondos haya llegado a pagar a la actora de conformidad con los artículos 1626 y siguientes, y 1714 y siguientes del Código Civil, aplicables por analogía al Procedimiento Laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo.

En tal sentido, no se acredita un pago distinto a las costas procesales, lo cual fue resuelto en precedente por lo que no tiene prosperidad alguna la excepción de compensación o cruce de cuentas al no tener sustento en ningún tipo de pago realizado al ejecutante.

Genérica:

El despacho no encuentra ningún tipo de excepción que deba declararse oficiosamente y la ejecutada tampoco presentó medios de prueba que permitan inferir la consumación de algún efecto similar por lo que se declarará improcedente.



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

En ese contexto, sin que obre prueba en el expediente del pago de las sumas adeudadas por la ejecutada, se dispondrá a seguir adelante con la ejecución en la forma establecida en el auto N.º 998 del 18 de junio de 2024, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

De otro lado, se confirió poder amplio y suficiente al (la) Dr. (a) Mónica Patricia Rey García titular de la TP. 376.822 del C.S. de la J, como apoderado (a) judicial sustituto (a) y, al estar ajustado a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

En relación con las costas, estarán a cargo de la ejecutada y a favor de la ejecutante y se tasarán por secretaría en su momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio laboral.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar parcialmente probada la excepción de pago formulada por la parte ejecutada y no probadas las demás excepciones.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución contra Colfondos SA - Pensiones y Cesantías, conforme a lo dispuesto mediante auto N.º 998 del 18 de junio de 2024, que libró mandamiento de pago.

Tercero: Reconocer personería al (la) Dr. (a) Mónica Patricia Rey García, como abogado (a) sustituto (a) de la demandada, tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito, incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000

Quinto: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Edie González
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2024-00257-00



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 119 del día de hoy 21 de agosto de 2024.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
Calle 10 #12-15, Palacio De Justicia Pedro Elias Serrano Abadia, Torre A – Piso 5 Teléfono 8986868 ext.1089
Correo electrónico: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Micrositio web del juzgado](#)

[Enlace para consulta de estados electrónicos](#)

WhatsApp del despacho: 3135110575. Puede recibir estados diarios a su whatsapp aquí: [Unirse al grupo](#)